

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC, como
Agente Gestor de FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND, LLC

Recurrido

v.

HÉCTOR J. MERCADO
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE202300546

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Yauco en Sabana
Grande

Caso Núm.
GU2021CV00087

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

I.

El 15 de noviembre de 2021, Island Portfolio Services, LLC. (Island Portfolio), presentó *Demanda* al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil,¹ contra el Sr. Héctor J. Mercado Martínez. Le exigió el pago de una deuda originada en relación con una tarjeta de crédito. Presentada la acción, la Secretaria no expidió la Notificación-Citación para su oportuno diligenciamiento. Transcurrido un (1) año sin que se expidiera y diligenciara la Notificación-Citación, el Foro primario emitió *Orden* solicitándole a Island Portfolio que justificara por qué no debía desestimarse el caso bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil.²

A esos efectos, el 17 de enero de 2023, Island Portfolio instó *Moción Cumplimiento de Orden y Solicitud de Orden*. Informó, que el incumplimiento en el diligenciamiento de la Notificación-Citación se debía a que la Secretaría aún no había expedido la correspondiente

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

² Íd., R. 39.2b.

Notificación-Citación. Por ello, solicitó que el Foro primario ordenara a la Secretaría que cumpliera con la expedición, o en la alternativa, que se convirtiera el caso a uno ordinario.

El 18 de enero de 2023, notificada el 26, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* ordenando la expedición de la Notificación-Citación y el señalamiento de la fecha de Juicio. Posteriormente, el 2 de marzo de 2023, notificada el 3, el señor Mercado Martínez instó *Moción de Desestimación*. Arguyó que, la *Demanda* fue presentada el 15 de noviembre de 2021, y había transcurrido un (1) año sin que Island Portfolio hubiere diligenciado la notificación. Todo ello, en contravención con el carácter sumario establecido de la Regla 60 de Procedimiento Civil.

El 17 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* y declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación*. Insatisfecho, el 20 de marzo de 2023, el señor Mercado Martínez presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*. El 17 de abril de 2023, el Foro primario emitió *Resolución* a esos fines. Aún inconforme, el 15 de mayo de 2023, el señor Mercado Martínez acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Ponce, al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada-recurrente al amparo de la regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, ante la inactividad de la parte demandante por más de un año.

II.

Sabemos que, al atender un recurso de *certiorari*, tenemos discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo.³ Ello, pues, distinto a la Apelación, el *certiorari* constituye un recurso extraordinario cuya característica

³ Véase: *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.⁴

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Dispone:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

A menos que el Tribunal de Primera Instancia incurra en un craso abuso de discreción, haya actuado con prejuicio y parcialidad, o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, no podemos intervenir con su ejercicio discrecional.⁶

III.

Analizados los planteamientos esgrimidos por el señor Mercado Martínez, a la luz de los criterios contenidos en la precitada Regla 40, no hallamos que el Foro primario haya abusado de su

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

discreción o haya actuado con el prejuicio o la parcialidad que acarree un fracaso de la justicia al tomar su determinación. No debemos intervenir, ni mucho menos, subvertir su criterio.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, se **deniega** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones